

**Los preceptos de la legislación civil sobre interdicción, manifiestan el propósito de colocar en ese estado a personas que sean incapaces de dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.**

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Eloísa Masías de Corzo, en su condición de guardadora de su esposo, el insano don Max T. Corzo, interpuso demandas en contra del Banco Perú y Londres, Banco Italiano, Enrique W. Gibson Ltda. y otras entidades comerciales, con el fin de conseguir se declare judicialmente la nulidad de los actos y contratos celebrados por su referido esposo con dichas entidades comerciales y bancarias, fundada en que, dada la falta de capacidad de su curado, tales actos no podían surtir efectos legales. Todas estas acciones que se han acumulado, han pretendido la anulación de actos y contratos celebrados con un incapaz que había sido privado judicialmente de la administración de sus bienes, designándosele como curadora a su cónyuge. De ellas, han sido falladas por el Juez de Primera Instancia a cargo del Tercer Juzgado Civil de Arequipa, las seguidas contra los Bancos del Perú y Londres, hoy en liquidación, Italiano, hoy representado por el Banco de Crédito, y contra las firmas José Miguel Forga y Enrique W. Gibson Ltda., pues las otras han sido materia de desistimientos. La sentencia de Primera Instancia, corriente a fs. 647, las declara fundadas.

Apelada la sentencia por los Bancos de Crédito y Perú y Londres en Liquidación y por la casa Gibson, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa la ha confirmado a fs. 700, dando lugar a la interposición de recurso de nulidad por los dos Bancos antes citados.

La sentencia recurrida, confirmatoria de la apelada, está arreglada a ley. En efecto, con la prueba actuada y con los acompañados, se ha establecido que don Max T. Corzo presentó en el año 1927, síntomas claros de insanía mental, por lo que su cónyuge inició el procedimiento de interdicción, nombrándosele curadora provisional a su cónyuge.

Desde el momento que se nombró curadora para insano, éste quedó inhabilitado para administrar sus negocios y para celebrar contratos; y los que son materia de las acciones acumuladas, se realizaron durante ese tiempo, comprendido entre la iniciación y la conclusión del procedimiento de interdicción.

Los fallos inferiores se fundan en las pericias médicas que establecen claramente la incapacidad mental de Corzo. Es evidente por tanto, que, a tenor de lo dispuesto por los arts. 16 inc. 1º, 22 y 27 del C.C. derogado, bajo cuyo imperio se realizaron tales contratos, y 9 inc. 2º, 1075 y 1123 inc. 1º del C.C. vigente, dichos contratos son nulos. De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el C.C. derogado concordante con el art. 573 del C.C. vigente, los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados, si la causa de ella existía en forma notoria en la época en que se realizaron. De la prueba actuada no cabe duda de que el estado del insano era visible, y de que sus actos, consistentes en proyectos fantásticos, revelaron su anormalidad mental, pese a lo que las entidades demandadas no tuvieron inconveniente para contratar, máxime que en manera pública se dió a conocer el nombramiento de guardadora y la orden de internamiento en el Asilo de la Magdalena, con anterioridad a la celebración de esos contratos. Los lapsos de aparente mejoría que acusara Corzo después del año 1927, no significan que adquiriera su capacidad, pues no había sido suspendida la medida de nombrársele curadora, la que, en todo caso, debió intervenir en los contratos.

NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 19 de 1962.

FEBRES.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Marzo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y **CONSIDERANDO:** que por las demandas acumuladas de fojas una, fojas doscientas

treintiuna, fojas doscientos cincuentitres y fojas una, del cuaderno número diez, doña Eloísa Masías de Corzo pretende se declare la nulidad de los contratos y obligaciones en que ha intervenido su cónyuge don Max T. Corzo, fundándose que en la época en que fueron suscritos padecía de enfermedad mental; que habiendo los demandados negado la incapacidad del referido Corzo durante el aludido lapso, corresponde resolver el punto, analizando la prueba actuada al respecto; que la que obra en los cuadernos números once y doce, relativa al procedimiento de interdicción del mencionado Corzo, establecen, que si es cierto que la demandante solicitó el nueve de Setiembre de mil novecientos veintisiete la declaratoria de su interdicción y fue nombrada "guardadora y administradora provisional de los bienes de la sociedad conyugal", por el auto de veintiuno del citado mes y año, también lo es, que el mencionado procedimiento quedó paralizado en ese estado, sin que la peticionaria discerniera ni asumiera las funciones del cargo que se le había conferido, así como tampoco fue inscrita esa decisión judicial en el Registro correspondiente de la Propiedad Inmueble, como es de verse de las constancias certificadas de fojas doscientas sesentinueve y fojas ciento cincuenta de autos; que el procedimiento en cuestión sólo fue reiniciado el diez de Enero de mil novecientos treinta, concluyendo con la Ejecutoria Suprema de dieciseis de Octubre de mil novecientos treintiseis, que declaró la interdicción del referido Corzo; que los antecedentes relacionados llevan a considerar que en el lapso comprendido entre la fecha en que fue nombrada guardadora la cónyuge del presunto insano hasta la reiniciación del procedimiento de interdicción, que abarca un período de más de dos años, aquella, como queda dicho, no sólo dejó de asumir sus funciones, sino que colaboró en el ejercicio regular de los derechos de su cónyuge suscribiendo documentos de carácter mercantil, como lo demuestra la carta de fojas ciento ocho, de veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, dirigida al Administrador del Banco del Perú y Londres, sobre créditos otorgados a ella conjuntamente con su esposo y a los que se refieren las copias certificadas corrientes de fojas ciento cincuenticuatro a fojas ciento cincuentiocho, de las que aparece que los pagarés al Banco en mención fueron suscritos mancomunadamente entre ambos; que, en la diligencia de reconocimiento judicial a la que fue citada la actora (fojas ciento diez vuelta y fojas ciento sesenta), se limita a reconocer la autenticidad de su firma, pretendiendo ignorar su contenido y sosteniendo haber firmado tales documentos en blanco; que, de admitirse tal aseve-

ración habría que convenir que había hecho dejación de su misión tutelar que ella misma había solicitado para socorrer y cuidar a su esposo, o que estaba segura que éste gozaba de buena salud mental como para continuar ejerciendo libre y conscientemente sus derechos civiles y mercantiles; que la notoria normalidad con que procedía Corzo en sus diversas actividades durante el período de paralización del procedimiento de interdicción, lo demuestra la profusa prueba testimonial, confesional e instrumental que obra en autos, no sólo de su actividad social y comercial, en la ciudad de Arequipa sino también en la de Mollendo; que, consta así, que en ese período de notoria normalidad, concurrió a actuaciones de carácter judicial, interviniendo en la diligencia de embargo a que se refiere la copia certificada que corre a fojas cuarenticuatro, en la que actúa personal y directamente, así como, cuando acude a un Juzgado de Paz y reconviene, también directamente, sin asesoría alguna no obstante no ser Letrado, como se comprueba con la copia certificada de fojas cuarenticuatro vuelta; diligencias que tuvieron lugar en Enero y Marzo de mil novecientos veintinueve respectivamente; que el espíritu de las disposiciones de nuestra legislación sobre interdicción, manifiestan el propósito de colocar en ese estado a personas que sean incapaces de dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena; que tal no era el caso de don Max T. Corzo, desde que los actos jurídicos en que intervenía como lo atestigua el Notario que ha extendido los instrumentos públicos que corren de fojas ciento sesenticuatro a fojas ciento ochenta del cuaderno número uno, deja expresa constancia que aquel procedía con capacidad, libertad y conocimiento de sus derechos, según el examen que practicaba separadamente con arreglo a ley; que las opiniones emitidas por los distintos facultativos sobre el estado mental de don Max T. Corzo, en el período de su intensa actividad civil y comercial, no llegan a la misma conclusión, sino por el contrario a conclusiones opuestas y contradictorias con los mismos elementos de observación, de tal manera, que corresponde al Juzgador considerarlos con el criterio que informa el artículo quinientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles, y en este orden, es evidente que la nutrida prueba que contienen los voluminosos expedientes estudiados y el análisis que se lleva hecho ofrecen suficientes elementos de juicio para formar el criterio de que, el tantas veces nombrado Corzo, obró con notoria capacidad en el período que asumió las obligaciones a que las demandas acumuladas se refieren, no siendo por tanto de aplicación lo prescrito en el ar-

título veintisiete del Código Civil abrogado y el artículo quinientos setentitres del vigente; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setecientas, ampliada a fojas setecientas seis vuelta, sus fechas veinticuatro y treinta de Octubre de mil novecientos sesentiuono, en la parte que confirmando la apelada de fojas seiscientas cuarentisiete, su fecha veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta, declara sin lugar la exhibición solicitada por doña Eloísa Masías de Corzo al Banco del Perú y Londres, sin lugar la excepción de falta de personería deducida por este último y sin lugar las excepciones de prescripción y cosa juzgada deducidas por el personero del Banco Italiano: declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia de vista, en cuanto confirmando la de primera instancia declara fundadas las demandas acumuladas de nulidad de contratos interpuestas a fojas una, doscientos treintiuno, doscientos cincuentitres y fojas una del cuaderno número diez por doña Eloísa Masías de Corzo contra el Banco del Perú y Londres, la firma Enrique W. Gibson Limitada, Banco Italiano y don José Miquel Forqa; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundadas dichas demandas acumuladas en todas sus partes; sin costas; y, los devolvieron.— das acumuladas en todas sus partes; sin costas; y, los devolvieron testado: por tales razones: No corre.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1276/61.— Procede de Arequipa.